

acaso humillantes, ni debemos embarazar la realización de un contrato que efectuado, será el elemento más poderoso de nuestra futura prosperidad. Se ha cuidado sí de dejar bien definidas las obligaciones a que

quedamos sujetos, así como los derechos que nos corresponden y las ventajas que debemos reportar.

(Relaciones Exteriores, 1869).

Algunas de las providencias dictadas bajo las dos Administraciones del Primer Presidente Jiménez

De la CIRCULAR IX

República de Costa Rica. Secretaría de Hacienda. N° 283. Palacio Nacional. San José, marzo 11 de 1863. Etc. etc.

«Vista la anterior solicitud, y considerando: que uno de los principales deberes del Gobierno es dar protección a las nuevas empresas que se inician en el país, las cuales deben ser más atendidas si tienen por objeto algún ramo agrícola, y que esa protección es más efectiva cuando se verifica removiendo trabas y obstáculos que harían difícil si no imposible la realización de las mismas empresas, se resuelve: Declarar libre de derechos de importación, la introducción de lona u otro género de igual naturaleza destinado al empaque o forro del algodón que se cultive en la República; con la condición de que el que solicite esta gracia debe verificarlo ante el Administrador de la Aduana, etc., etc.»

Exposición del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional:

Al aprobar los actos del Poder Ejecutivo, contenidos en el informe que esta Secretaría de Estado os presentó en las sesiones del año próximo pasado, tuvisteis a bien exceptuar la orden emitida en 20 de diciembre del año de 1861, por la cual se establece una clase de dibujo en la Universidad de Santo Tomás.

Los motivos que determinaron la desaprobación, no surgieron, sin duda, de la utilidad intrínseca del establecimiento, puesto que todos los señores Senadores y Representantes manifestaron espontáneamente el más completo convencimiento sobre la importancia de tan interesante ramo, base y fundamento de la educación práctica que todas las personas de buen sentido desean reemplace a la puramente especulativa. Y en efecto, poner en cuestión la indispensabilidad del dibujo para el aprendizaje de las ciencias exactas sería tan ajeno de la sabiduría de ese Alto Cuerpo, que el Gobierno teme faltar a la consideración que está obligado a guardarle, si se detiene en la enumeración de sus ventajas.

Debe, pues, atribuirse la suspensión de la indicada clase de dibujo, a la causa ostensible de carecer de la anterior autorización del Congreso, y de no estar incluidos sus gastos en el respectivo presupuesto. Si así fuere, el Gobierno propone os sirváis dar origen legal a la antedicha clase asignándole desde luego los fondos de que ha de subsistir.

JULIÁN VOLIO.

San José, julio 10 de 1863.

Del DECRETO XXXI

El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso.

Considerando que el establecimiento de una escuela de Dibujo se hace indispensable por ser este ramo la base de la educación práctica, y deseando facilitar los medios para la difusión de tan útiles conocimientos, decretan:

Art. 1°—Se establece por el término de dos años una escuela de Dibujo sostenida por los fondos de la Universidad, etc.

Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, noviembre nueve de mil ochocientos sesenta y tres.

Del DECRETO XXXV

El Senado, etc., decretan:

Art. 1°—Facúltase al Poder Ejecutivo para que del Tesoro Público invierta la suma de veinticinco mil pesos en el estudio y trabajos preparatorios para la apertura de un camino al Atlántico por la vía más conveniente a los intereses de la Nación.

Art. 2°—Autorízasele igualmente para que contrate en el país o fuera de él, un empréstito hasta de un millón de pesos, o de doscientas mil libras esterlinas, según lo exijan las necesidades de la obra, bajo las condiciones más favorables, y sujeta a una amortización calculada de tal modo, que dentro del término de treinta años quede la República insensiblemente exonerada del compromiso contraído.

Art. 3°—Para el pago de los réditos y amortización gradual del capital se afectan especialmente las rentas de las Aduanas Marítimas y los productos del mismo camino. Etc., etc.

Noviembre nueve de mil ochocientos sesenta y tres.

Del DECRETO XXXIV

El Senado y Cámara de Representantes etc., decretan.

Hacemos nuestra esta saludable advertencia de nuestro ilustrado colega «España», de Madrid:

Esta Revista no puede mantener correspondencia con sus numerosos colaboradores espontáneos ni publicar ningún trabajo conforme a la impaciencia del remitente, sino a la medida del orden que le imponen sus límites cuantitativos y sus necesidades cualitativas.

Artículo Unico.—Se declara libre de derechos la introducción de harina y la de todo grano alimenticio de primera necesidad.

§ Unico.—Exceptúase de la gracia anterior la introducción del cacao.

Dado en el Salón de Sesiones, etc. San José, noviembre doce de mil ochocientos sesenta y tres.

Del DECRETO XLII

Art. 2°—La moneda de oro y plata que en lo sucesivo se acuñe en la República, según las prescripciones de la presente ley, será fraccionada conforme al sistema decimal, y el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, detallará dichas fracciones dictando las medidas conducentes a la plantación de este sistema.

Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, noviembre 24 de mil ochocientos sesenta y tres.

DECRETO XXXVI

El Senado, etc.

Art. 1°—Se concede a D. Lorenzo Alvarado privilegio exclusivo por el término de diez años, para exportar y para tejer la fibra de la planta llamada *agave americano*.

Art. 2°—Para que el agraciado goce del privilegio por todo el término del artículo 1°, deberá introducir las máquinas correspondientes para la extracción de fibra dentro de dos años contados desde la fecha de la emisión del presente decreto.

Palacio Nacional. San José, diciembre dos de mil ochocientos sesenta y tres.

DECRETO LXXXVIII

En nombre de la Nación: Nosotros los Representantes del pueblo libre y soberano de Costa Rica, reunidos en Congreso, y del modo más solemne, declaramos:

1°—Que la voluntad del pueblo costarricense confirmada en todos sus actos públicos, en las instituciones que se ha dado, y en todas las facetas de su vida política, durante cuarenta y tres años de propio Gobierno, es la de conservar su independencia y sus libertades, como la más preciosa e indispensable condición de su existencia.

2°—Que siéndole no menos vitales sus instituciones republicanas, y debiendo a ellas su bienestar, paz, orden, progreso y amistosas relaciones con los demás países libres de la tierra, el pueblo costarricense está dispuesto a guardarlas como el depósito más sagrado que los funcionarios de la República le confiaran, y a sostenerlos como el bien más inestimable que la Providencia ha concedido a esta parte del continente americano.

Dado en el Salón de Sesiones, etc. San José, octubre siete de mil ochocientos sesenta y cuatro.